es mas que una disculpable equivocacion del entendimiento, por la q.e he padecido sesenta y tantos dias de una penosa prision.

A V. E. Suplico se sirva proveer de una de estas dos cosas, la q.º fuere de su Superior agrado.

Exmo. Sr.

José Fernandez de Lizardi (rúbrica).

Mexico 12 de Febrero de 1813.

A su causa.

(La rúbrica del Virrey Venegas.)

Suplica se lea á la letra por interesar todo.

Exmo. Sor.

D.n José Joaquin Fernandez de Lizardi, ante la justificacion de V. E., y conforme á dro., digo: Que sobre lo que tengo expuesto en mis anteriores para corroborar mi justicia, debo añadir lo que previene el art. 247 de la Constitucion, que dice: que ningun Español puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la Ley. Y siendo la Junta de Censura el Tribunal legitimo privativo para juzgar de los impresos, se sigue que este ha de ser el solamente autorizado para calificar mi periodico n.º 9, supuesto el Superior agrado de V. Exa.

El modo de juzgar estas causas han decretado las Cortes, como V. Exa. sabe bien, sea en plena libertad de los autores, asi para que estos puedan usar á salvo de su derecho en sus defensas, como para no embarazar la misma libertad de la imprenta instituida por la soberania, lo que sucederia ciertamente, si se continuasen los exemplares de que por desgracia he sido yo el original. Porque ¿quien habia de querer aventurar alguna propocicion al publico, fiado en la libertad concedida, si habiendo de estar expuesta á ser interpretada ó por la malicia ó por la ignorancia, en qualquiera de estos casos la primera reconvencion que habia de esperar era una prolongada prision, donde las mismas defensas se dificultan? Ninguno, á la verdad; y por esta razon, me parece, se les concedió á los autores quatro audiencias, dos en este continente y dos en la Peninsula; para que aún

quando por pasion ó mala inteligencia de los primeros Censores se calificase un papel de criminal, no siendolo, le quedasen á estos los segundos, terceros y quartos á quienes manifestar su justicia.

Yo protexto, Sor. Exmo., siempre q.e V. E. me lo mande ó permita, hacer ver publicamente que mi citado papel no solo no es criminal, sino antes bien justo y recomendable, y que él comprende puntualmente los dos puntos de vista que tubieron presentes las cortes, al conceder la libertad de la imprenta.

A mas de lo dicho, no es ocioso recordar á V. E. que la Junta de Censura de la Habana, contraviniendo á lo mandado en el art. 375 de la misma Constitucion Española, propuso al Supremo Consejo de Regencia, si sería licito arrestar á los autores luego q.º diesen algun papel no digno de la luz publica, pretextando para esto el daño que podia seguirse de la dilacion de los quatro juicios determinados por la Ley; a lo que decretó el Supremo Consejo: que se estubiera á lo mandado por las Cortes. Lo que no es otra cosa, que estar reprobada mi prision por aquel supremo Tribunal, antes de verificarse.

En esta atencion, yo creeré que V. E. no puede tener la mas minima responsabilidad en concederme mi absoluta é inmediata libertad, pues á mas de estar condecorado con tan altas facultades y prerrogativas, la misma justicia dicta el decreto conforme nuestra constitucion Española. Por tanto,

A V. Exa. suplico se sirva asi proveerlo, que es justicia que imploro. Juro, &.

Exmo. Sor. José Joaq.<sup>n</sup> Fernandez de Lizardi (rúbrica).

Mex.co Abril 1.0 de 1813. Al Sor. Foncerrada, donde está la causa, de preferencia. (La rúbrica del Virrey Calleja.)

Suplico á V. E. lo lea.

D. Jose Fernandez de Lizardi, ante la justificacion de V. Exa., con el respeto debido, y conforme a dro., Digo: Que haviendo vsado de la facultad concedida por las Cortes a todo Español en el At.º 371, tit.º 9, de la Constitucion, Escribí el Periodico titulado el Penzador, y en el n.º 9 del mismo solicité rendidam.te del Exmo. Señor Antessesor de V. Exa., revocase el Bando de veinte y cinco de Junio ultimo de ochocientos doze. Respetuosam. te le previne no se fiase de las opiniones, pues muchas podrian ser dictadas por el capricho, y no por la justicia, ni diese oydos á la adulacion, Enemiga mortál, aunque disfrazada, de los Principes: Elogié quanto pude al mismo Exmo. Señor, y lo disculpé fundadam.te de algunos yer(r)os que se notaran en su Govierno.

¿Y quien creeria, Sor. Exmo., que este Papel se tubiera por Criminál en Mexico, donde parece debia reynár la justicia y la sabiduria? ¿quien ha visto que un Elogio, una disculpa, un consejo y una Suplica, se reputen jamás por delictos (sic), provados y justificados, para abochornár y arrastrar a la Carcel á un Hombre de bien, y a un Ciudadano Español, al mismo tiempo que la Nacion Entera, vsando de toda su Soberania, acababa de Instalár un Congreso, cuios desvelos no ha(n) sido otros, q.e hacer guardár la inmunidad al Ciudadano honrado, hacerlo libre, sostenerlo en el goze de sus dros., y ponerlo a cubierto de la arbitrariedad y de la tirania, para poder asi contar no con timidos Esclavos, sino con fieles hijos y Vazallos? Pues asi ha sucedido conmigo, Exmo. Señor, á pesár del Solemne juram. to que se ha prestado en este Reyno de observar Religiosam. te los Articulos sancionados por la Constitucion de la Monarquia Española, y yo mismo temeria todavia Exponer al Govierno estas verdades, a no estar V. Exa. al frente, de cuia justificacion espero verme prontam. te restituido a la livertad de q.e carezco.

Con infraccion del Art.º 287, Tit. 5, cap.º 3, de la citada Constitucion, se me puso en esta Carcel desde el dia siete de Diciembre de ochocientos doze, pues el articulo enunciado dice: Que ningun Español podrá ser preso, sin que proceda inform.on Sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser Castigado con pena corporal. ¿Y que Ley hay, Señor Exmo., que condene á ningun hombre a esta clase de pena, por hablár una(s) verdades evidentes, por hacer una suplica y Elogiár a un Superior? Ninguna, ciertam.te. Pues ¿Con que justicia se me juzga digno de ella, quando se me conduce a esta prision? Al mismo tiempo, El citado Art.º dice: Que en el acto de la

prision, se le notificará al Reo un Mandamiento, por Escrito, del Juez. A mi no se me notificó tal cosa; antes bien, con el mayor atropeyamiento y escandalo, se me arresto por una porcion de hombres armados como si fuera un facineroso Azecino, en la Casa donde dormia Oculto y temeroso, no de la Causa de mi sobresalto, sino de la violencia de los Juezes.

Bien pude en el acto de mi declaracion haver declinado jurisdiccion, pues [hablando devidam.te y bájo la protexta de que quanto he dicho y diga en este Escrito, es sin faltar al respeto que debo a las Autoridades, sino por aclarár a V. Exa. mi justicia, que padezco inocente, y q. se me ha juzgado hasta aqui, sin las formalidades de la Ley] bien pude, repito, haver declinado jurisdiccion por tres motibos. El prim.º, Porque los Señores Ministros se juzgaron [sin razon] agraviados de mi, y por lo mismo eran partes, y yo los debía recusár como sospechosos, vzando de mis dro(s). El Segundo, porque la justicia de Seguridad, es vn Tribunál de Comision, y p.r lo mismo, ilegál, segun el Art.º 247, tit.º 5, Cap.º 1.º, de la Constitucion vigente, que dice: Que ningun Español podrá ser juzgado en Causas Civiles y Criminales, por ninguna Comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad p.r la Ley.

¿Y qual debia haver sido este Tribunál, en el caso de que mi papel hubiese sido criminál? La junta de Censura establecida por las Cortes, y no otro alguno; Y este es el tercer motibo por donde pude haver declinado la jurisdiccion, como he dicho; y asi la junta de Seguridad, se avocó el conocim. to de una Causa que no le pertenecia.

La junta de Censura debía haver jusgado, si mi papel merecia la calificacion de Criminál, por dos instancias en esta Capital, y por otras dos en la Peninsula, y hasta despues de haverme oydo en todas y sentenciado Reo definitivam.te, no se debia haver prosedido a mi prision, y castigadome segun la Clase de delicto (sic) q. me resultase. Esto se nos publicó p.r Bando, y el caso es practico en la Havana, cuya junta de Censura consultó al Consejo Supremo de la Regencia, sobre si podrian recoger los papeles y prender a los Autores, pretextando el daño que podria seguirse en virtud de la morosidad que prevenia, los quatriplicad. Juicios y la distancia de la Navegacion: quien contextó se estubiese a lo mandado p.r las Cortes.

Con que vea V. Exa., con quanto sentim. to havré yo sufrido, despues de estas consideracion. s, ciento cinco dias de prision, con las molestias y atrasos de mi familia.

Pero pues ha llegado el feliz tiempo de que, mediante la integridad de V. Exa., pueda hablár la verdad y reclamar mis dros., sin recelo de vna tropelia, suplico rendidamente se sirba Mandár q.e, con arreglo a lo establecido en la Constitucion, se pase mi Causa y su conocim. to a la junta de censura Establecida, [o la que V. Exa. se sirva establecer] y que se me ponga en livertad, bajo de la fianza que he ofrecido, segun lo mandado en el Art.º 296, Cap.º 3, tit.º 5, q. dice: que en qualquier estado de la Causa q. aparezca q. no puede imponerse al preso pena corporál, se le pondrá en livertad bajo de fianza. Por tanto,

A V. Exa. suplico se sirba asi proveerlo, q. es justicia &.

Exmo. Sor.

José Fernandez de Lizardi (rúbrica).

Mexico, 14 de mayo de 1813.

Vnase á su causa.

(La rúbrica del Virrey Calleja.)

Reservado.

Exmo. Sor.

Hoy 1.º de Mayo, vi el superior decreto de V. E., en que tiene la bondad de concederme la licencia de ir unas noches á mi casa, que le pedi estando mi esposa gravemente mala de resultas de su sobre parto. Doy á V. E. las mas rendidas gracias por esta condescendencia, efecto propio de la bondad de su corazon; pero, Sr. Exmo., quando uno es desgraciado, se interpretan en su contra hasta las mas llanas indulgencias de los Principes.

Asi me ha sucedido, pues habiendo propuesto al Sr. Alcayde por fiador de mi persona á D. Domingo Llanos, sugeto bien conocido en el Comercio de esta Capital, lo aceptó, y quando este vino á comprometerse, salió el dho. Alcayde con que habia yo de ir á mi casa á las oraciones de la noche, y volver á esta Carcel á las nueve de la misma.

Yo no quise disfrutar el favor de V. E. con esta limitacion: yá Allende.—62.

porq.e no fue eso lo que pedi, ni lo q.e V. Exa. me concedió, y ya por no molestar tanto al sugeto mi fiador, y mas ahora que son las noches tan cortas. El embarazo que pulsa el Alcayde, es que no me vean en la calle al venir de dia, y alega que yo no digo á V. E. que me quiero quedar toda la noche. Es verdad; pero tampoco digo que quiero ir un rato á hacer una visita de cumplimiento, y en esta indiferencia, ¿por q.e no está el Alcayde á lo que me es favorable y mas puesto en razon?

Es especioso el pretexto que pone de que no me vean publicamente. Lo primero, porque poco ó nada les interesa á los de la calle, que yo esté en la Carcel ó en libertad. Lo segundo, porque siendo con permiso de V. E., y estando él cubierto con su sup. or decreto, y con mi fiador, parece que el exigir mas, es una cosa extraña, y lo tercero, porque aúnq. e yo saliera todas las noches ó todos los dias, no fuera lo unico que se ha visto.

Algunos exemplares hay de sugetos que han disfrutado mas amplias licencias. Tales han sido: D. José Maria Camaño, d. Manuel Coronel, el Alferez d. Manuel Silva, y D. N. Pasapera. Y para citar exemplos de mi tiempo, dos dias salió d. José M.ª Rivera, con pretexto de dar unas sangrias, y tres dias salió D. José Manuel Escobedo, no sé con que pretexto, pues aunq.º dicen, fué á curar á un enfermo, él es boticario; no Medico, y lo mas gracioso es que el paciente no lo esta mas que los dias festivos; pues uno de esos fue el de Sr. S. José, y los otros dos, Jueves y Viernes Santo. Estos Compañeros se pasearon de dia, y el ultimo de q.º hablo, en tales dias. Le acordé estos exemplares al Sr. Alcayde (y) me dixo, q.º tenia orden del Sr. Batallér, ¿pues como entonces no hubo las reflexcion.º y cortapizas q.º hay ahora? Pues por Dios que no tiene mas autoridad el Sr. Ministro que V. Exa.

Tambien debe saber V. Exa., que qualquiera de los sugetos q.º he citado, tiene mas apariencias de delinqüente q.º yo. Hablaré de los dos ultimos. *Escobedo* escribió un papel ante el cual el mio no sirve ni para su criado. *Rivera* fue procesado por una proclama ó corresp.ª con los insurgentes.

No permita Dios q.e yo asentara esto con intencion de perjudicar á nadie, ni menos á estos pobres; Dios los ayude, por eso pongo esto á V. E. en este reservado, y no en adjunto escrito que acompaño; pero me veo precisado á hacerlo unicamente porq.º vea V. Exa. hasta donde llega mi desgracia, y que es cierto [como dice el Vulgo] que á quien se le quiere dár vida se le dá.

Tambien debo añadir, q.e el Sr. Alcayde no podra certificar contra mi ni lo mas minimo que desmienta una conducta juiciosa y ar(r)eglada.

Quando solicité de V. Exa. la gracia q.e me concedió, estaba mi esposa gravem.te enferma; ya está algo aliviada, pero yo deseaba este desahogo, así por ver á mi familia, como por ver que arbitrios daba para nuestra subsist.a, pues en cinco meses de prision ya estamos pereciendo; Seis personas dependen de mi, y yá conocera V. E. que mas hace un hombre un rato personalm.te, que escribiendo papeles de mendigo.

Mi honradéz [seame licito decirlo] es demasiada p.ª abusar de la gracia de V. E. ni abandonar á mi familia. No lo hice quando estaba temiendo una violencia, quando me sobró tiempo, y no me faltaba dinero ni ocasion, ¿y lo habia de hacer ahora sin blanca, y confiando salir bien bajo la rectitud de V. E.? esta sería una necedad y una vileza, de que no soy capáz.

Por tanto, si fuere del agrado de V. E., me concederá lo q.º pido en mi escrito; y si nó, haré mucha paciencia, agradeciendo siempre su anterior generosidad.

Dios g.e á V. E. m.s a.s Mayo 2 de 1813.

Exmo. Sor.

José Fernandez de Lizardi (rúbrica).

Exmo Sr. D. Felix M.ª Calleja, Virrey, Gobernador y Capitan General de este Reyno.

Mexico, 14 de Mayo de 1813.

Pasese esta causa al Sor. Auditor Foncerrada, mediante á no haverse verificado el establecim. to del Consejo de Guerra permanente en esta Capital.

(La rubrica del Virrey Calleja.)

Exmo. Señor.

Este proceso contra José Fernandez Lizardi, tuvo origen en el Papel titulado *Pensador*, N.º 9, q.º dio en mano propia al Ayudante de Guardia p.ª q.º lo entregase al Exmo. Señor Venegas, como atencion con que lo felicitaba el dia de su Santo, San Francisco Xavier; y esperó Lizardi el retorno del Ayudante y la contestacion de Su Exa.

Esta franqueza y serenidad, y la personalidad y detenida perseverancia del mismo en su imaginada atencion con aquel Señor Virrey, es una prueba evidente de q.e p.r imaginacion le parecio (sic), ni mucho menos intentó ofender en algo la persona ni la autoridad de aquel Xefe.

Es consiguiente q.e aquel papel y su presentacion no embolvio crimen alguno en la intencion de Lizardi, y faltando en el hombre el animo de delinquir, manifestado esto por los hechos, no deve haver persecucion de Justicia contra la persona.

Pero la cosa se fue revistiendo de circunstancias demasiado solemnes q.º ya causaron impresiones y miedos.

Provocó aquel Sor. Vi(r)rey un acuerdo, y convocados todos los Señores Ministros, se dio cuenta con el citado Papel *Pensador*, n.º 9, y se acordó p.r pluralidad, no p.r unanimidad, pues hubo voto contrario, se acordo (sic) publicar Bando, suspendiendo la livertad de la Ymprenta, p.r ahora, y hasta q.e varien las circunstancias, se mandó p.r dho. Sor. Vi(r)rey, q.e a consecuencia de aquel Acordado, se recogiesen los impresos q.e despues de la livertad de la Prensa se huviesen publicado, p.a examinar lo q.e contengan (de) sedicioso, abusivo y perjudicial a la seguridad y buen orden publico, tomando las consecuentes acordadas providencias.

Esta orden se dió a la q.º entonces se titulaba Junta de Seguridad y buen orden, y en ella luego se comisionó un Sor. Ministro p.ª q.º procediese a la averiguacion del Autor del Papel titulado el Pensador Mexicano.

Savido q.º lo era Fernandez Lizardi, se proveyó q.º este compareciese a declarar. Temió este, se anduvo ocultando aqui y alli; Continuaron diligencias de su busca, p.º fin, á fox. 12, ya Lizardi esta declarando, y no aparece q.º fuese traido p.º fuerza, o si compareció p.º la citacion por Villete.

Aqui es preciso preguntar ¿hubo delito en Lizardi en andarse ocultando? y es preciso recordar lo q.º el contesta sobre esto al fin de la fox.ª 14 b.ta

Se le preguntó ¿Por que se ocultaba, estando, como dice inocente? y respondio: que receloso de las voces q.e corrian y el aviso q.e le dió un oficial de la Ymprenta, de la Providencia q.e se havia tomado sobre su papel.

Esta Providencia fue la de recoger el papel y sus exemplares.

Continúa expresando q.e buscó al Liz.do d.n Carlos Maria Bustamante y donde lo encontró, y q.e refiriendole su cuidado, y pidiendole consejo, Bustamante le contestó "q.e estaba perdido, q.e se fugara inmediatam.te p.r q.e si lo cogian, le daban garrote inmediatam.te en una Bartolina."

Aqui, para el concepto del Auditor, esta clarisima la innocencia y sanidad de intencion de Fernandez Lizardi, pues no abrazó ese maligno, tan fatal, como criminal consejo, del ya declarado Ynsurgente Bustamante.

Basta, Señor Exmo., para conocer q.e andár Fernandez Lizardi latitante, escondiendose aqui y alli, no era efecto de protervidad en algun delito, ni desprecio de la Autoridad, ni desobediencia: era miedo, era temor de su propia vexacion, y no hay en esto delito q.e p.r si sea merito (para) privar a un Ciudadano de su livertad, ni de quitarle el honor p.r la prision.

Ni la misma junta de Seguridad halló merito para prision de Lizardi, pues en todas sus actuaciones no halla el Auditor auto expreso q.º la prevenga, y solo se dice en el auto de Diz.º de 812, q.º continue en la Clase de detenido, igualm.te q.º José Gabriel Gil.

Mandó alli mismo la Junta, q.e el Escribano Roldan certificase lo q.e halla (sic) ocurrido relativo a la solicitud y comparescencia de estos individuos; pero esta certificacion no se puso, y lo q. sigue a este auto, es la consulta de la misma Junta, de la misma fha. de 9, al Sor. Vi(r)rey, reducido (sic) a dos puntos, el uno á poner (á) los Reos a disposicion de la Capitania Gral. a que pertenecen, y el otro a que las diligencias originales bolviesen a la Junta p.a continuar la averiguacion, en la parte q.e está pendiente.

Despues se halla otro Auto a fox.s... fho. 10 de Diz re en q.e

se mandó p.º la Junta, que quedasen en la clase de detenidos, en la carcel, Gil y Olaeta.

Que parte tuvieron Gil y Olaeta? el primero abrigó y savia (sic) de Fernandez Lizardi quando andaba ocultandose, lo qual havia negado y despues manifestó por si expontaneam. te Añadio (á) fox. s 17 b. ta que su compadre Fernandez Lizardi le expresó q. e tenia quinientos hombres q. e le proporcionaba un Amigo suyo, para q. e se largase a los Ynsurgentes.

Se preguntó sobre esto á Fernandez Lizardi a fox. 18 b.ta y declaró q.º era cierto q.º d.º Juan de Olaeta le brindó con esta proporcion p.º si queria marcharse. Se llamó á Olaeta, negó tal proposicion. Se careó este con Fernandez Lizardi, afirmó este, y Olaeta dice q.º lo q.º ofreció á Lizardi fue llevarlo a la casa del P.º Cura de Toluca, confiando en que, aunque nada le havia dicho, admitiria a Lizardi p.º q.º alli estuviese oculto, y en punto á los quinientos hombres, no hizo tal oferta, y solo la simple expresion de Olaeta de que se decia q.º havia dentro de Mexico quinientos Ynsurgentes, y q.º esto lo havia oido en el Portal, en concurrencias que alli se forman, de las q.º se acercó Olaeta a una de ellas y oyó esa especie, sin conocer las personas, y q.º esto es lo que dixo a Lizardi, y q.º si este entendió otra cosa, entendio mal, á lo q.º Lizardi en el careo contestó q.º entenderia mal, pero q.º el entendió como ha dicho.

A vista de esto, el talento claro de V. E., y su conocida sensatez y discrecion, conocera lo primero: que esa especie de quinientos Ynsurgentes, está desmentida p.r el transcurso de tantos meses en q.e nada se ha visto.

Lo segundo: q.º esa inquisicion de habladurias y necedades de conversaciones, nada ha añadido util al servicio.

Lo tercero: que el papel *Pensador*, n. 9, no ha dado merito p.a q.e Lizardi haya sufrido detenciones en carcel, ni el haver copiado pensamientos del Sor. Alacanaz [Ministro a quien persiguió su epoca y han respetado las posteriores], ni el haver copiado p.a el S.or Venegas expresiones q.e el savio Sor. Saavedra produxo aun p.a los Principes, ni el haver dicho al Sor. Venegas q.e era hombre capaz de errar y q.e se guardara de aduladores; ni lo demas q.e ensarta dho. papel para pedir q.e se revoque el Bando de que trata. Nada de es-

to ha sido delito en la intencion de Fernandez Lizardi, y V. E. no debera dexar comprometida su Autoridad, sosteniendo prision que desde luego debe relajarse, poniendose en livertad á Fernandez Lizardi, sin q.º este proceso cause nota a su opinion, quando se vé lo lexos q.º ha estado de tomár partido de Ynsurgentes, aun en medio de su afliccion y de los malos consejos p.º q.º se fugara, lo que no executó ni pensó executár.

Gil tampoco tiene motivo de continuár detenido, si lo está, y lo mismo Olaeta, a quienes V. E. se servirá mandár q.º se pongan en entera livertad, mandando cesár de todo punto esta actuacion.

Mexico y Junio 25 de 1813.

Foncerrada (rúbrica).

Mexico, 1.º de Julio de 1813.

Como parece al S.r Auditor.

Calleja (rúbrica).

En la Ciudad de Mexico, á siete de Julio de mil ochocientos trece, yo el Esno., Presente Don Jose Fernandes Lizardi, q.e conosco, le hice saber el Superior Decreto y Parecer q.e anteceden; y entendido dixo: lo oye; doy fe.

Manuel Martinez del Campo (rúbrica).

José Fernz. de Lizardi (rúbrica).

Ynmediatm.te se puso en livertad.

(La rúbrica del Sr. Martínez del Campo.)

Segun resulta por la razon puesta á fs. veinte y nueve de este Quaderno, D. Juan Olaeta y Gabriel Giles se pusieron en libertad, de orn. de su Exa., en la visita gral. del dia veinte y cinco de Dic.e de ochocientos doce. Mexico, dicho dia.

Martinez (rúbrica).